

RECURSO DE REVISIÓN 2214/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós el **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240470822000138 (Visible de foja 07 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su

análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que dichas constancias fueron remitidas a la ponencia el 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IX del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-2214/2022-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Recepción del informe justificado del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios sin número, signado por Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece y 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, junto con 01 uno y 02 dos anexos respectivamente.
- Reconoció la personalidad de la compareciente dentro de los autos del presente recurso de revisión.
- Tuvo por rendido el informe justificado que corresponde al sujeto obligado, así como por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 24 veinticuatro de noviembre al 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre, así como el 03 tres y 04 cuatro de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
- El 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós al 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

- Sin tomar en cuenta los días el 10 diez, 11 once y del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 07 siete y 08 ocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“ Solicito se proporcione el expediente de la institución educativa denominada Potosino Marista, A.C., comúnmente conocida como "instituto Potosino Primaria", la cual cuenta con clave de escuela 24PPR0188E y se encuentra ubicada en la calle Benigno Arriaga número 608 de la Colonia Moderna, C.P., 78233 de la ciudad de San Luis Potosí. Asimismo solicito se informe, y en caso de existir, proporcione copia de los permisos y/o licencias con que cuente la institución educativa, ya sean expedidos por esa Autoridad o por Autoridad diversa y que formen parte del expediente de la institución.

Asimismo, solicito se informe :

- 1. Si la institución cuenta con la totalidad de permisos y/o licencias necesarios para su operación*
- 2. En caso de que la institución no cuente con la totalidad de permisos y/o licencias, señale con cuales no cuenta*
- 3. Señale si los permisos y/o licencias con que cuenta la institución se encuentran vigentes*
- 4. En caso de que la institución no cuente con la totalidad de los permisos y/o licencias, o bien, los mismos no se encuentren vigentes, señale las acciones administrativas y correctivas que esa autoridad ha realizado.” SIC. (Visible a foja 07 de autos)*

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

| Área administrativa | Sentido de la respuesta |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de Planeación y Evaluación. | Informó que el expediente de la institución educativa obra en 149 ciento cuarenta y nueve fojas, mismas que contienen datos personales de terceros, por lo que, para efecto de proporcionar dicho expediente es necesario elaborar la versión pública correspondiente, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado. (Visible a foja 03 y 04 de autos). |

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- Los costos de reproducción.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado en el informe que rindió ante esta Comisión, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida, pues proporcionó al peticionario un listado con los permisos con los que cuenta la institución de su interés.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Pues bien, el peticionario se dolió del cobro de los costos de reproducción de la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados.

Por otro lado, se debe puntualizar que **la información deberá de entregarse en la modalidad elegida por el peticionario y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.** (artículo 155 de la Ley de Transparencia local).

De igual forma, **la Ley de la materia señala que las cuotas de reproducción de la información no podrán ser mayores a: 1) el costo de los materiales empleados; 2) la certificación en caso de que se haya solicitado copia certificada y 3) los costos de envío de la información.** (Artículo 165).

Asimismo, como ha quedado establecido con anterioridad, en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial. (Artículo 113).

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Artículo 138).

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha**

información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. (Artículo 6 y 16).

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 1 de la Ley de Transparencia local).

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente.** (Artículos 24, fracción I; 52, fracción II y 117).

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (Artículo 120).

Ahora, en el caso concreto el sujeto obligado respondió al peticionario que la información de su interés (permisos con los que cuenta la escuela denominada Potosino Marista, A.C., comúnmente conocida como "Instituto Potosino Primaria") contiene datos de carácter personal de terceros; sin embargo, **el sujeto obligado no acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información, ni tampoco precisó si la información requerida únicamente obra en formato físico.**

De este modo, resulta claro que **la respuesta emitida por la Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular fue incorrecta, pues en primer término debió especificar las características de la información; es decir, si esta obra únicamente en formato físico o si este se encuentra de manera electrónica en alguna base de datos, esto a fin de respetar o en su caso cambiar la modalidad de entrega elegida por el peticionario.**

Lo anterior en la inteligencia de que, en caso de que el sujeto obligado hubiese considerado que se encontraba imposibilitado para atender la modalidad de entrega elegida por el peticionario -en este caso electrónica-, debió acreditar dicho impedimento; es decir, si consideró que el cumulo de documentos donde obra la información sobrepasaba sus capacidades humanas y técnicas, debió señalar el número de personal con el que cuenta, el número de equipos para digitalizar la información, las características y la capacidad de estos.

A mayor añadidura, **el sujeto obligado debió acompañar a su respuesta el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información, pues solo a través de dicho documento el peticionario puede tener la certeza de que el aludido órgano colegiado revisó los documentos donde obra la**

información de su interés y que, derivado de que estos contienen datos personales, procedió su clasificación.

Ahora, cabe destacar que, **en todo caso, el sujeto obligado debió respetar el principio de gratuidad previsto en el artículo 165 de la Ley de la materia y proporcionar de manera gratuita las 20 veinte primeras fojas del expediente** de la Institución educativa denominada Potosino Marista, A.C., comúnmente conocida como "Instituto Potosino Primaria", **en versión pública**, sin poder omitir el acta mediante la cual el **Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dichas versiones públicas.**

De ahí que los agravios vertidos por el peticionario resultaran parcialmente fundados y operantes.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Dirección de Planeación y Evaluación informe al peticionario las características de la información contenida en el expediente de la Institución educativa denominada Potosino Marista, A.C., comúnmente conocida como "Instituto Potosino Primaria" y en caso de que la información obre en formato digital, respete la modalidad de entrega elegida y proporcione en versión pública dicho expediente, sin poder omitir el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información.

Ahora, en caso de que el expediente de la Institución educativa denominada Potosino Marista, A.C., comúnmente conocida como "Instituto Potosino Primaria" únicamente obre en formato físico y el sujeto obligado considere que se encuentra imposibilitado para atender la modalidad de entrega elegida por el peticionario, el sujeto obligado deberá acreditar dicho impedimento; es decir, si considera que el cumulo de documentos donde obra la información

sobrepasa sus capacidades humanas y técnicas, deberá señalar el número de personal con el que cuenta, el número de equipos para digitalizar la información, las características y la capacidad de estos; además de proporcionar de manera gratuita las 20 veinte primeras fojas del expediente de mérito en versión pública, sin poder omitir el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dichas versiones públicas, en la inteligencia de que el peticionario deberá pagar la reproducción del resto de los documentos.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad

con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.****MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-2214/2022-1 SIGEMI.)